

REFLEXION SOBRE LA LIBERTAD (*)

Alfredo Mario ~~SOTO~~ **SOTO** ~~L**~~

Según Goldschmidt, el principio supremo de justicia consiste en adjudicar a cada individuo la esfera de libertad necesaria para convertirse en persona (1). Nos detendremos en este trabajo en el análisis de la **libertad**, por cuanto existirían, a nuestro juicio, distintas interpretaciones (que, por supuesto, no se agotan con la exposición que continúa), acerca de su definición o marco de referencia; y luego haremos alusión a nuestro punto de vista.

El **libertarianismo**, en su version moderada (2), entendería que la libertad se realiza cuando nadie viola ningún derecho de la persona. Aquí se considera que el individuo tiene derechos absolutos, es decir que los demás tienen única y exclusivamente **deberes negativos** (no matar, no robar, etc...), pero no **deberes positivos**; el individuo sólo tiene **derechos a omisiones** por parte de los otros individuos. Esta distinción entre acción y omisión ha sido defendida desde el momento en que la sociedad estima mejor, en principio, por ejemplo, dejar morir o abstenerse de salvar una vida, antes que matar (3).

Contra ello hay algunos intentos que tratan de evidenciar la falta de fundamentación de tal distinción, por cuanto en algunos casos los resultados o consecuencias (4), son los mismos, (por ejemplo, la muerte se produce igual, sea que ahogamos a una persona, o no la salvamos cuando vemos que se está ahogando) (5). Pero si únicamente nos atenemos a ello, es decir, si sólo miramos los resultados, estaríamos reconociendo una realidad, lo que es significativo, mas dejaríamos de lado algo muy importante, que es la distinción entre deber ser ideal aplicado personal (**deber de actuar**) y deber ser ideal aplicado impersonal (**deber actual**) (6).

Efectivamente, el despliegue más importante de la justicia como valor es la **valoración**, que consiste en criticar dikelógicamente la totalidad de las adjudicaciones razonadas pasadas, presentes y del porvenir; entonces al deber ser ideal puro de la valencia (el valor vale; "Der Wert gilt") se agrega el deber ser ideal aplicado, que a veces no implica exigencias a nadie en particular para hacer justicia o suprimir la injusticia (deber actual), y otras veces sí, en cuyo caso estamos en presencia del deber de actuar.

(*) Basada en ideas desarrolladas en el curso sobre "Las teorías de la Justicia según la Filosofía Analítica" dictado por el profesor doctor Martín Diego Farrell, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

(**) Ayudante de investigación del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

(1) v. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción filosófica al Derecho", 4a. ed., Depalma, Buenos Aires, 1973, p. 417.

(2) Referencias de las clases aludidas.

(3) Referencias de las clases aludidas.

(4) Referencias de las clases aludidas.

(5) Referencias de las clases aludidas.

(6) v. GOLDSCHMIDT, Werner, "Introducción...", op. cit., pas. 393 y ss.

Lo que antecede nos parece de vital importancia porque va conectado con la responsabilidad, que normológica, sociológica y dikelógicamente debe ser adjudicada a quien no cumple con tal deber ser. En efecto, posiblemente la teoría de la responsabilidad debiera contemplar este aspecto para la determinación de las causas que producen consecuencias dañosas susceptibles de ser reparadas, y atribuir la culpabilidad a estos agentes que no hacen daño sino omiten evitarlo, pudiendo y debiendo hacerlo (7).

La valoración hace que la justicia sea relativa a la adjudicación valorada (no a la persona que valora), y por lo tanto todo dependerá del caso concreto. No decimos que universal y eternamente la distinción entre acción y omisión sea ociosa, sino por el contrario, la **complejidad pura** del derecho nos puede aclarar que a veces es justo diferenciarlas y otras veces no, sin caer en la **complejidad impura**, que sería confundir siempre y apriorísticamente ambos conceptos (8).

Por lo expresado, el individuo no tiene sólo derechos que se corresponden con deberes negativos, sino también con deberes positivos. Así enriquece, por ejemplo, el planteo del **derecho** (y no estado) **de necesidad**. También los **derechos humanos**, que en la actualidad parecieran reducirse a la postura de que el individuo sólo tiene derechos a que el Estado (y además otros individuos, agrupados o no, en el mejor de los casos), no deben violar la dignidad física (y espiritual, también en el mejor de los casos) de la persona, por medio de acciones; pero habría que ampliarlos a las omisiones, por ejemplo, el individuo tiene derecho a comer, educarse, etc., y por tanto, si la situación valorada lo exige, quien pueda corresponder a esos derechos, no debe dejar de hacerlo.

Para otro sector del pensamiento (9), habría que distinguir entre **libertad negativa** y **libertad positiva**. Por la primera se entiende la libertad **"de"**, siendo libertad **"para"** la segunda.

La libertad negativa está determinada por las normas jurídicas. Basta, por ejemplo, que la norma constitucional diga que todo ciudadano tiene derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio libremente, para satisfacer ese derecho. Mientras que la libertad positiva se da si además se tienen los recursos económicos como para ejercitar esa libertad. Así, la libertad positiva se relaciona con la autorrealización de cada individuo, con su plan de vida trazado (10).

Los libertarios se preocupan sólo por la libertad negativa, diciendo que es condición necesaria de la positiva. Las libertades negativas se distribuyen igualmente entre las

- (7) Por supuesto, aquí no entramos en la discusión acerca del clásico "cogitationis poenam nemo patitur" (el pensamiento no delinque, del Derecho Penal del delincuente), ni tampoco nos adentramos en la psicología del agente, por cuanto estos procederes (acciones u omisiones), no quedan en la esfera interna del individuo, sino que se exteriorizan, obviamente, en resultados, pero además la realidad indica que hay una persona que se conduce de una manera, omitiendo, por ejemplo, salvar una vida, e interfiere con otra conducta de una persona que, por ejemplo, se está ahogando (sin duda impregnada de una serie de adjudicaciones que no proviene de esa persona sino de la naturaleza o el azar, es decir, distribuciones, además de repartos).
- (8) Puede verse CIURO CALDANI, Miguel Angel, "El Trialismo, Filosofía Jurídica de la Complejidad Pura", en El Derecho, entrega diaria, 1º de febrero de 1988, ps. 1 y ss.
- (9) Es la postura del profesor Farrell, quien dictó el curso a que hemos hecho referencia al inicio.
- (10) BERLIN, Isaiah, "Dos conceptos sobre la libertad", en "Filosofía Política", ed. por Anthony Quinton, Mexico, Fondo de Cultura Económica, 1974, ps. 216 y ss.

personas (así, por ejemplo, los artículos 14 y 20 de nuestra Constitución Nacional), sin tener en cuenta si existe igualdad de oportunidades.

Se dice en general que el Estado no debe preocuparse por las libertades positivas porque significaría coaccionar al individuo (entendiendo por coacción el daño o la amenaza de daño físico). Es decir, los derechos de los individuos terminarían donde comienzan los de los demás, esto es, un individuo tendría todos los derechos del mundo mientras no dañe ni amenace dañar físicamente a otro. Esto podría asemejarse a las libertades formales de las que hablaba Marx.

Para afirmarse, sus seguidores toman datos concretos de la realidad; por ejemplo, parecería que la mayor inmigración se produjo en Argentina cuando la Constitución de 1853 proclamaba en gran medida libertades negativas, y la mayor emigración, en cambio, se produjo a partir de 1949 y en 1957, cuando las Constituciones contemplaron prioritariamente libertades positivas. Evidentemente, la realidad demuestra que los inmigrantes, al venir "a hacerse la América", no confiaban en que la libertad negativa era condición **necesaria** de la libertad positiva, que venían a buscar, sino que la primera era condición **suficiente** de la segunda, con lo cual se explica mejor este problema, con una apertura a las libertades positivas.

No cabe duda que, frente a la idea de libertad negativa, basada únicamente en su consagración normológica, el destacar la libertad positiva, es decir, darse cuenta de los límites económicos y de la conexión del derecho con la economía, es satisfactorio. Pero nos parece desacertado reducir el ámbito de la autorrealización (que se desea lograr con libertades positivas), al campo de la economía y la persecución del valor **utilidad**. Estamos de acuerdo en que el individuo debe realizarse, pero ello no significa que los parámetros empleados sean los de la utilidad, la relación medio a fin, ya que el valor utilidad iguala, en cambio el valor justicia diferencia.

El **contenido de la justicia** exige no sólo una igualdad formal, sino también igualdad de oportunidades, que los partidarios de la libertad negativa no tienen en cuenta porque el mercado, por el libre juego de la oferta y la demanda, no lo exige. Además, el **régimen humanista** pretende la idea de **comunidad**, de bien común, y a veces se justifica cierta **intervención** a través de repartos autoritarios (ordenancistas o directos, bajo la forma de proceso o mera imposición), cuyos repartidores también están legitimados. No se puede dejar librado todo a la autonomía, a la negociación o a la adhesión, que en muchos casos no es real, ya que en ocasiones los individuos se obligan autoritariamente respecto de otros, bajo la apariencia de un acuerdo.

En definitiva, en última instancia, es la **justicia del objeto** del reparto la que debe legitimar a todos los otros elementos del mismo. La libertad es una palabra multívoca: normológicamente podría hablarse de libertad negativa; sociológicamente, de libertad positiva; y dikelógicamente (la dimensión más significativa), las consideraciones anteriores nos deben permitir la realización plena del individuo para personalizarse.